



Rama Judicial  
 República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL  
 ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**1. LUGAR Y FECHA**

<b>LUGAR Y FECHA</b>	<b>DÍA</b>	10 de marzo de 2020
	<b>CIUDAD</b>	Ibagué
	<b>DEPENDENCIA</b>	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	<b>SALA</b>	5

<b>HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN</b>	<b>INICIO</b>	04:30 p.m.
	<b>FINALIZACIÓN</b>	05:04 p.m.
<b>SUSPENSIONES Y REANUDACIONES</b>	<b>SUSPENSIÓN</b>	
	<b>REANUDACIÓN</b>	

**2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ**

<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>			
<b>NOMBRE DE LA JUEZ</b>	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

**3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES**

**NUMERO DE RADICACIÓN**

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 8 0 0 1 8 8 0 0

<b>DEMANDANTE</b>	<b>VIRGELINA OTALVARO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>ANDRÉS LEONARDO GRANJA ARGUELLO</b>
<b>CÉDULA</b>	1.110.548.075 de Bogotá
<b>T.P. No.</b>	337.050 del C.S de la J
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>	Calle 14 A No. 2 A-04 Edificio Bancolombia Oficina 408 Ibagué Tolima
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:agnelgarciapalacios@yahoo.com">agnelgarciapalacios@yahoo.com</a>
<b>TELEFONO</b>	2615636

<b>DEMANDADA</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"</b>
<b>APODERADO</b>	<b>ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA</b>
<b>CÉDULA</b>	1.110.515.9451 expedida en Ibagué Tolima
<b>T.P. No.</b>	266.388 del C.S de la J.
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>	Carrera 3ª No. 8-39 Edificio el Escorial Oficina S-8 de Ibagué
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:rmonroy@ugpp.gov.co">rmonroy@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>TELEFONO</b>	2612066-2621744

<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	
<b>PROCURADOR 105 JUDICIAL I</b>	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
<b>CEDULA</b>	14.106.816 de San Luis
<b>T.P N°</b>	
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION</b>	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807.
<b>TELEFONO</b>	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	prociudadm105@procuraduria.gov.co

<b>CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA</b>
<b>CONSTANCIA:</b> El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.
<b>AUTO:</b> Se reconoció personería adjetiva a la doctora ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA como abogada sustituta de la UGPP.
<b>AUTO: AUTO:</b> Se reconoció personería adjetiva al doctor ANDRES LEONARDO GRANJA ARGUELLO como abogado sustituta de la parte demandante.

<b>4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO</b>
No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

<b>5. ETAPA DE SANEAMIENTO</b>					
Seguidamente habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.					
Esta decisión se notifica en estrado.					
<table border="1"><tr><td><b>RECURSOS</b></td><td><b>SI</b></td><td></td><td><b>NO</b></td><td><b>X</b></td></tr></table>	<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>	

<b>6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD</b>
Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte el despacho que por tratarse de un asunto cierto e indiscutible no se requiere de la conciliación extrajudicial. Igualmente, contra el acto enjuiciado que negó el derecho reclamado procedía el recurso de apelación, el cual fue interpuesto en debida forma. Por lo anterior se continúa con la siguiente etapa procesal. Está decisión queda notificada a las partes en estrados.

<b>7. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS</b>
Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, dentro del término legal conferido y verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011.
La UGPP propuso como excepción: i) Inexistencia del Derecho a reclamar por parte de la demandante, ii) cobro de lo no debido, iii) buena fe, iv) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, v) Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda, y vi) innominadas y/o genéricas (Fol. 99 frente y vuelto),

Como quiera que las anteriores excepciones tienen relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, motivo por el cual su análisis se acometerá al momento de decidir el fondo de la controversia.

Asimismo, y teniendo en cuenta que el Despacho no encuentra probada de oficio ninguna excepción de carácter previo o de las mixtas enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se dispone continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

## 8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el despacho atendiendo a los hechos que ya cuenten con respaldo documental enlistará aquellos que no requieren prueba y fijará el litigio con los que existe desacuerdo y/o requieren la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

**8.1.-** Que el señor LUIS ARMANDO ROJAS SUAREZ (Q.E.P.D.) nació el 5 de febrero de 1939.- *Lo anterior se encuentra probado con la copia del acto administrativo proferido por la Caja Nacional de Previsión Social. que se vislumbra en el expediente a folio 4.*

**8.2.-** Que por medio de Resolución No 007670 del 17 de julio de 1996 emanada por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE le fue reconocida post-mortem pensión de vejez y a su vez se reconoció pensión de sobreviviente a la señora VIRGELINA OTALVARO DE ROJAS en un 50% por cónyuge y el otro 50% por ser hija del causante a DIANA LORENA ROJAS OTALVARO con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ARMANDO ROJAS SUAREZ (Q.E.P.D.), quien ostentaba el cargo de Operario Calificado 5300 grado 11 en la Penitenciaría Nacional de Picalaña, efectiva a partir del 14 de diciembre de 1994 en cuantía de \$158.085,29= y notificado de la misma el 22 de julio de 1996, - *Lo anterior se encuentra probado con copia de la resolución vista a folios 4-7 del expediente.*

**8.3.-** Que la demandante a través de apoderado judicial solicitó la reliquidación de la pensión de sobreviviente por otros factores y favorabilidad (Fls. 14-20), por lo que la entidad accionada emana la resolución No. RDP 041649 del 8 de octubre de 2015, por el cual se niega la reliquidación de pensión de jubilación Posmortem solicitada por la señora VIGELINA OTALVARO DE ROJAS (Fls. 8-13).

**8.4-** Que contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo mencionado en el numeral anterior, por lo que la entidad mediante Resolución RDP 004014 del 2 de febrero de 2016, resuelve el recurso de apelación en donde confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución primigenia, argumentando que no es posible efectuar la liquidación con el último año de servicios incluyendo factores salariales, ya que el causante no lo hace acreedor a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad como lo indica la Ley 32 de 1986, la cual preceptúa el derecho a gozar de una pensión exclusivamente a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional al cumplir los veinte años de servicio, sin tener en cuenta la edad, y el causante no es beneficiario de esta norma por cuanto el cargo desempeñado no se encuentra dentro de los cargos de excepción. (Fls. 21-26 y 10-11).

### LITIGIO:

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar, si la señora VIRGELINA OTALVARO DE ROJAS tiene derecho a la reliquidación Postmortem de la pensión de vejez del causante LUIS ARMANDO ROJAS SUAREZ (Q.E.P.D.), en su condición de beneficiario del régimen de transición, aplicando de forma integral la Ley 33 de 1985, con la inclusión de los todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, y en consecuencia si se encuentra afectado de nulidad parcial las resoluciones No. RDP 041649 del 8 de octubre de 2015 y la No. RDP 004014 del 02 de febrero de 2016.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados.**

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

**9. CONCILIACIÓN**

En este punto, se interroga a la apoderada del Departamento del Tolima- Fondo Territorial, acerca si trae fórmula de arreglo y si aporta el Acta del Comité de Conciliación:

UGPP: Manifestó no tener formula conciliatoria. Aporta acta constante en tres (3) folios. Se declaró fallida esta etapa.

Esta decisión se notificó a las partes en estrados. En silencio.

*Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la demandada, se incorpora al expediente el acta del comité allegado y declara fallido el intento de conciliación y se procede a la siguiente etapa procesal*

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
---------------	--	-----------------	--	------------	---

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

**11. MEDIDAS CAUTELARES**

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

**10. DECRETO DE PRUEBAS**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante solicita como prueba las documentales que anexa con la demanda

**DECISIÓN**

El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA – UGPP**

**DOCUMENTAL**

La parte demandada solicita como prueba las documentales que anexa con la contestación de la demanda, incluyendo el CD que contiene digitalizado el expediente Administrativo de la demandante.

**DECISIÓN**

El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionada en la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

La presente decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Finalmente, toda vez que el presente asunto es de puro derecho, el despacho no encuentra necesidad alguna de decretar prueba de oficio y considera que con los documentos que obran en el expediente podrá dictarse decisión de fondo.

Esta decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

### 11. SEÑALAMIENTO FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

**AUTO:** Se anunció que era del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, en virtud a que las mismas ya se encontraban incorporadas en el proceso, prescindió de la celebración de la audiencia de práctica de pruebas y **SE CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. e igualmente anunció que de ser posible informará el sentido de la sentencia en forma oral en los términos del numeral 2º ibídem, caso en el cual la sentencia se consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del 179 y en concordancia con el Artículo 182 del C.P.A.C.A.

El Despacho informó a las partes que la decisión consulta los principios de celeridad, economía procesal y flexibilidad del proceso constitucional; y se encuentra respaldado por la práctica judicial implementada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en su condición de órgano de cierre de los juzgados administrativos de este circuito judicial.

Esta decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

### 12. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Seguidamente se procedió por el despacho y concedió el uso de la palabra por el término de 10 minutos a las partes de este litigio para que aleguen de conclusión.

**Parte demandante --:** Minuto: 00:16:53 a 00:23:05

**Parte demandada – UGPP:** Minuto: 00:23:15 a 00:25:32

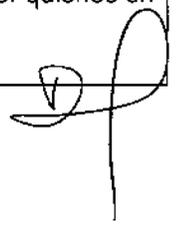
**Ministerio Público:** Minuto: 00:28:48 a 00:32:22

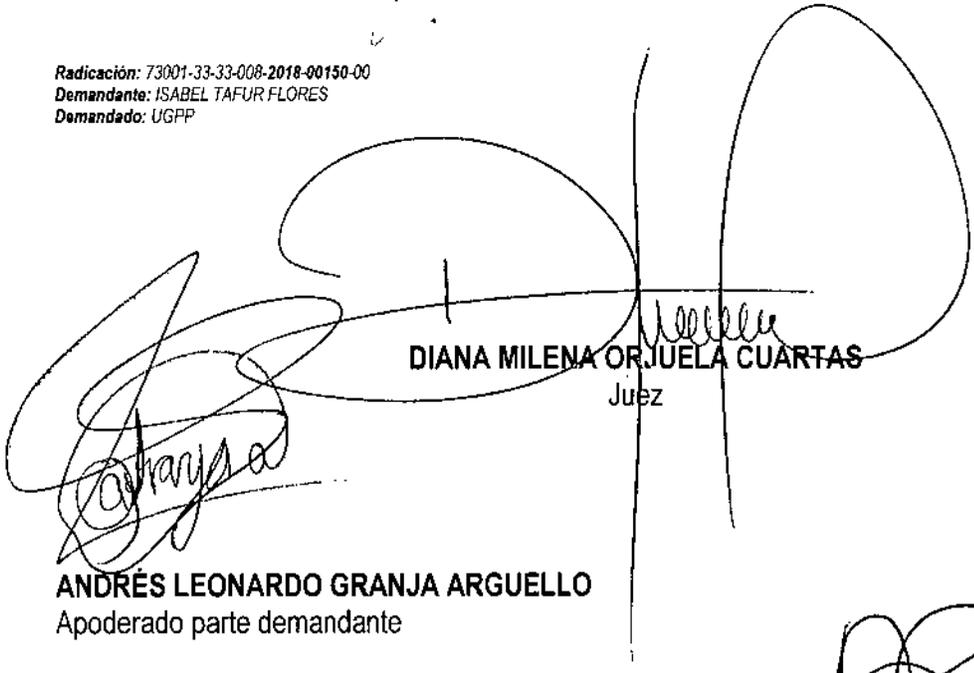
**AUTO:** Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el despacho informa a las partes que dará aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA, es decir proferirá la sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Dejando constancia que el motivo para no indicar el sentido el fallo y emitir la sentencia en diez (10) días, es el cúmulo de expedientes que para el mismo día coincidirían para su emisión.

### 13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio, que se incorporan a la foliatura en Cd. Junto con acta sucinta y firmada por quienes en ella intervinieron.





DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS  
Juez



ANDRÉS LEONARDO GRANJA ARGUELLO  
Apoderado parte demandante



ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA  
Apoderada UGPP



YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA  
Ministerio Público



CAROLINA CARDONA RUIZ  
Secretaria Ad- Hoc